

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben reenviarse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 6 de Marzo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Burgos y la Audiencia de lo criminal de Lerma, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Quemadas, asistido de la Junta municipal y de un número de mayores contribuyentes, acordó en 13 de Octubre de 1887, en vista de que la cantidad presupuesta como ingreso por inscripciones de bienes de Propios, en lugar de ascender á 975 pesetas, como había consignado el Gobernador de la provincia en oficio de 11 de Julio, alcanzaba sólo la suma de 194'04, y que resultaba un déficit en los ingresos de 781 pesetas, acordó recaudar el 50 por 100 de recargo en las cédulas personales, á pesar de no haberse consignado en el presupuesto; que se cobrase el 100 por 100 de recargo sobre el reparto del impuesto de consumos, á pesar de no constar en el presupuesto más que el 90 por 100, y que la diferencia que resultara hasta cubrir las 781 pesetas fuese objeto de un repartimiento municipal:

Que asimismo acordó el Ayuntamiento, con la Junta municipal, el 27 de Noviembre del mismo año, re-

caudar la cantidad necesaria para pago de las licencias de pastos y saca de leñas para los hogares; que la primera se satisficiera con el importe de la recaudación de 5 céntimos de peseta sobre cabeza de ganado lanar ó cabrío, quedando exentos los ganados de labor; y que para el pago de la segunda se hiciera un reparto por vecino, á razón de 0'75 pesetas, como en los años anteriores y si quedare algún sobrante del pago de las licencias, se dejara á favor del Municipio para ayudar á enjugar el déficit de 781 pesetas que resultaba en el cap. 1.º del presupuesto:

Que en 18 de Abril del presente año, varios vecinos de Quemadas denunciaron al Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Lerma que se había exigido el 50 por 100 de recargo sobre el impuesto de cédulas personales, siendo innecesario para cubrir el déficit del presupuesto, y que á pesar de que la licencia sobre pastos sólo importaba 56 pesetas, el Ayuntamiento exigía 5 céntimos por cada res lanar ó cabría, y 75 por cada cabeza de ganado vacuno; que siendo 1.803 las que existían de las primeras y 28 de las segundas, se habían recaudado 112'90 pesetas en lugar de 56, y que, por último, importando la licencia de leñas 60 pesetas, y siendo 170 los vecinos á quienes se exigían 0'75 pesetas, se cobraban más de 120 pesetas por este concepto; que estas exacciones, cometidas por el Alcalde Don Pedro Estéban, el Síndico D. Benito Núñez y los Regidores D. Manuel Núñez y D. Dioniso Barrio, no estaban consignadas en el presupuesto, y se habían cometido los delitos previstos en los artículos 225 y 226 del Código penal:

Que remitida la denuncia al Juz-

gado de instrucción de Aranda de Duero, se instruyeron diligencias, que el Juzgado elevó á la ya mencionada Audiencia, la que, después de oír al Fiscal, se declaró competente para conocer de la causa; decretó el procesamiento del Alcalde, tres Regidores, siete asociados y cinco contribuyentes de Quemadas, y delegó en el Juez de instrucción la práctica de las diligencias, todo por auto de 28 de Junio último:

Que remitida de nuevo la causa al Juzgado, éste terminó el sumario y lo remitió á la Audiencia de Lerma, previa citación de los procesados, y después de contestar á un oficio del Gobernador de la provincia, en que le pedía antecedentes para suscitar competencia, que obrando por delegación de la Audiencia era á ella á quien debía dirigirse para obtener los datos que reclamaba:

Que el Gobernador se dirigió á la Audiencia, y suministrados por este Tribunal los datos que constaban en el rollo de la causa, dicha Autoridad previa audiencia de la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, alegando: que la causa se instruyó contra el Ayuntamiento, Junta municipal y cinco contribuyentes del pueblo de Quemadas, por haber acordado un recargo sobre el impuesto de consumos y cédulas personales, y por establecer arbitrios sobre la saca de licencias para cortar leñas, y sobre las reses lanares, como medio de allegar recursos al presupuesto municipal; que los Ayuntamientos tienen facultades para establecer determinados arbitrios é impuestos, para acudir al repartimiento con el fin de allegar recursos, y para exigir el 50 por 100 sobre el impuesto de cédu-

las personales; que los acuerdos de esa clase son ejecutivos, sin perjuicio del recurso de agravios que puede interponerse ante la Diputación provincial, y de que el Gobernador puede corregir los abusos si los hubiere; que es doctrina constante que en las causas instruidas contra Ayuntamientos por exacción ilegal, por crear, repartir y cobrar un arbitrio no autorizado, depende el fallo judicial de una cuestión previa cuya resolución compete á la Administración, correspondiéndole en el caso actual calificar previamente de legales ó ilegales los arbitrios creados por el Ayuntamiento de Quemadas; citaba el Gobernador los artículos 136 y 150 de la ley Municipal, 2.º de la instrucción de 27 de Mayo de 1884 sobre el impuesto de cédulas personales, el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1837, y varias decisiones de competencia:

Que la Audiencia, después de oír al Fiscal y de celebrar vista del incidente, dictó auto sosteniendo su jurisdicción, fundándose: en que el Tribunal era competente para conocer de la causa por razón de las personas, y en que ni el castigo del delito estaba reservado á la Administración, ni había ninguna cuestión previa que resolver, porque resultaba demostrado, por medio de certificaciones que constaban en el sumario, que ni el Ayuntamiento había establecido los arbitrios con arreglo á los artículos 142 y 146 de la ley Municipal, ni se había conformado al exigir el recargo sobre cédulas personales, á lo que dispone el art. 3.º de la instrucción:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el

presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que en su núm. 1.º prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 136 de la ley Municipal, que enumera los ingresos de los Ayuntamientos, á saber: rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á los establecimientos de Beneficencia, instrucción y otros análogos que de él dependan; arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural y multas é indemnizaciones por infracción de las Ordenanzas municipales y bandos de policía; un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados en proporción á los medios y facultades de cada uno, para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los anteriores recursos; impuestos sobre artículos de comer, beber y arder, y establece que los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 200.000 habitantes, si renuncian al repartimiento general, podrán acudir á otros impuestos, recargos ó arbitrios, además de los enumerados en las leyes, con la aprobación del Gobierno, que oirá para concederla al Consejo de Estado:

Visto el art. 137 de la misma ley, que establece las reglas que deben observarse para cumplir el párrafo segundo del artículo anterior, que trata de los arbitrios que pueden exigir los Ayuntamientos:

Visto el art. 2.º de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, que fija las clases de cédulas personales, y autoriza á los Ayuntamientos para imponer sobre ellas un recargo que no podrá exceder del 50 por 100:

Considerando:

1.º Que con arreglo á los artículos 136 y 137 de la ley Municipal y 2.º de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, se hallan facultados los Ayuntamientos para establecer arbitrios sobre determinados servicios, obras é industrias y sobre los aprovechamientos de policía urbana y rural, así como para imponer un recargo sobre las cédulas personales.

2.º Que si el Ayuntamiento de Quemadas se excedió del límite de sus atribuciones exigiendo arbitrios que no están autorizados por la ley ó acordando su exacción y la del re-

cargo fuera de los plazos y sin cumplir las formalidades que determinan la ley Municipal y la instrucción del impuesto de cédulas personales, á la Administración compete declararlo así, y deducir las responsabilidades en que hubiere incurrido.

3.º Que ínterin no se declare por la Administración si la imposición y cobranza de los arbitrios y del recargo ha sido ó nó ilegal, no pueden los Tribunales conocer del asunto por existir la cuestión previa á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887.

4.º Que se está, por consiguiente, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL DECRETO.

La Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado ha emitido en 18 de Diciembre último el informe siguiente:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado, en cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente del recurso de alzada interpuesto por el Presidente de la Comunidad de la villa y tierra de Pedraza contra el acuerdo del Gobernador de la provincia de Segovia, que se negó á requerir de inhibición al Juzgado de Sepúlveda para conocer de una demanda interpuesta por el Duque de Frías contra la Comunidad recurrente, para reivindicar parte de los pinares que ésta viene poseyendo.

Resulta del expediente:

Que con fecha 25 de Setiembre último, acudió el Presidente de la Comunidad de la villa y tierra de Pedraza al Gobernador de la provincia de Segovia, solicitando que requiriese de inhibición al Juzgado de Sepúlveda en la demanda reivindicatoria interpuesta por el Duque de Frías contra aquella Comunidad para reclamar parte de los pinares que venía poseyendo, fundando su solicitud en que el artículo 4.º del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865 exige que se apure la vía gubernativa por los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte público en el Catálogo; en que la Ad-

ministración es la encargada de mantener el estado posesorio de los montes públicos; en que á la misma corresponde la declaración de los montes en estado de deslinde, y en que, por último, la previa resolución gubernativa en los expedientes de esta naturaleza equivale al acto de conciliación que debe intentarse antes de todo litigio, con el fin de evitarlo, si las partes reconocen sus derechos.

Oyó el Gobernador á la Comisión provincial con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, y esta Corporación creyó que no había lugar á requerir de inhibición al Juzgado de Sepúlveda, ya porque se trataba de una demanda en juicio declarativo, en que se ejercita la acción reivindicatoria, cuestión ajena á las facultades de la Administración, ya porque el art. 4.º del reglamento de Montes se refiere á la inclusión de éstos en el Catálogo, y no tiene más alcance que la clasificación de los mismos, no prejuzgando cuestión alguna de propiedad, según declara el art. 3.º del mismo reglamento, y deduciendo de esto que la dicha cuestión de propiedad está reservada, según la ley y el reglamento, á los Tribunales ordinarios; y que si bien es cierta la competencia de la Administración para declarar en estado de deslinde los montes públicos y los particulares que con ellos confinen, esto no disminuye las atribuciones de los Tribunales para conocer de las cuestiones de propiedad; en vista de todo lo cual, y como se ha dicho, propuso que no se accediera á la solicitud de inhibición.

El Presidente de la Comunidad de la villa y tierra de Pedraza recurrió en alzada ante ese Ministerio contra el acuerdo de aquel Gobernador, reproduciendo los argumentos en que fundó la petición que le había sido denegada; y el Negociado correspondiente de ese departamento, considerando que cuando la contienda de competencia se funda en la existencia de una cuestión previa, como ocurre en el caso presente, hasta que aquélla no sea resuelta por la Autoridad á quien corresponde, no pueden conocer del negocio los Tribunales ordinarios como preceptúa el art. 4.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, opina que se ordene al Gobernador de Segovia que requiera de inhibición al Juez de primera instancia de Sepúlveda, para que se abstenga de conocer en el asunto que motiva este expediente, hasta que no se resuelva por la Autoridad administrativa la cuestión previa que existe en el asunto.

Con estos antecedentes se ha servido V. E. ordenar que la Sección emita su dictamen, y al hacerlo debe exponer que no se trata en el presente caso de la cuestión previa que prevé el art. 4.º del Real decreto de 8 de Setiembre del año último,

para suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

La cuestión está reducida en el caso actual al cumplimiento de disposiciones que exigen que se apure la vía gubernativa antes de acudir á los Tribunales ordinarios con demandas sobre la pertenencia asignada á los montes públicos en el Catálogo, con el fin de sustituir el acto de conciliación necesario, por regla general, para entablar reclamaciones judiciales.

En este precepto claramente contenido en el art. 4.º del reglamento de Montes, que ordena que apuren primero la vía gubernativa los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el Catálogo, no ha sido cumplida, y como la Administración tiene el derecho de conocer en vía gubernativa de estas reclamaciones, para evitar litigios si las atiende, ó tener conocimiento de la razón de ellas, caso de negarlas; y le compete el cuidado de los montes públicos hasta el punto de que puede declarar y mantener el estado posesorio, y deslindarlos designando provisionalmente su pertenencia, sin perjuicio de las declaraciones ulteriores que puedan hacer sobre la propiedad los Tribunales ordinarios, entiende la Sección que, no obstante la competencia indudable de la jurisdicción ordinaria para conocer del juicio de propiedad entablado por el Duque de Frías para reivindicar la de ciertos terrenos que posee la Comunidad de la villa y tierra de Pedraza, es atribución de la Autoridad administrativa conocer en vía gubernativa del asunto, y que debe ordenarse al Gobernador de la provincia de Segovia que requiera de inhibición al Juez de primera instancia de Sepúlveda, para que se abstenga de conocer en el juicio declaratorio incoado por el Duque de Frías contra la Comunidad de la villa y tierra de Pedraza, hasta tanto que apurada la vía gubernativa, quede á salvo su jurisdicción con arreglo á lo que ordena el art. 10 del reglamento de 17 de Mayo de 1885.

Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Presidente de la Comunidad de Pedraza y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1889.—J. Xiquena.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Fábrica Nacional del Timbre.

El día 6 del próximo mes de Abril á las dos de la tarde, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para adquirir cuatro mil esteras de palma que se consideran necesarias

con destino al enfarde del papel timbrado y demás efectos que han de remitirse á las provincias durante el año económico de 1889-90.

Lo que se anuncia al público para que el que quiera interesarse en el suministro de las mismas, pase á ver el pliego de condiciones que ha de servir de base á la referida su-

basta y las muestras de las esteras de que se hace mérito, que estarán de manifiesto en este establecimiento todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 4 de Marzo de 1889.—El Jefe Director, por orden, Mariano Fernández Cano.

Circular.

En el BOLETÍN OFICIAL núm. 203, del día 2 de Marzo del pasado año de 1888, se publicó por esta Delegación una circular relativa al impuesto de consumos en la que se hacen algunas advertencias para llevar el convencimiento á el ánimo de los individuos que han de resolver en principio respecto de la adopción de medios para hacer efectivo el cupo de la contribución indirecta de consumos, de que el arriendo bien sea á venta libre, bien con la exclusiva, de no ser posible la administración directa ni los encabezamientos gremiales, es la mejor forma que puede darse para que la recaudación no ofrezca las dificultades que surgen del repartimiento vecinal, cuyo medio convierte en directo un impuesto que realmente no lo es.

Sírvanse los Señores Alcaldes de esta provincia tener presente la referida circular, penetrándose bien de cuanto en ella se dice, antes de resolver acerca del asunto de que se trata, sin olvidar la ley de Presupuestos de 7 de Julio último que en su art. 10 dispone entre otras cosas, se entienda reformada desde dicha fecha, la legislación del ramo de consumos con las prevenciones siguientes:

1.ª La Administración de Impuestos no autorizará á ningún Ayuntamiento para la formación del repartimiento vecinal, sin que pruebe documentalmente haber intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un período de tres años, los conciertos gremiales por uno, el arriendo con la exclusiva por otro año de los grupos de líquidos y carnes, y declarada imposible la Administración municipal; debiendo tener presente, que en el caso de emplearse el repartimiento, es obligatorio el encabezamiento gremial por los derechos correspondientes á uno, cuando menos, de los grupos de granos y líquidos; sin este requisito no serán autorizados los Municipios para hacer efectivo el cupo de consumos por reparto vecinal de las demás especies.

2.ª Dicho repartimiento habrá de formarse tomando como tipo de gravamen individual el que ha servido para el señalamiento del cupo; esto es 2 pesetas por cada habitante en poblaciones de 1.000 almas, y

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Vacantes las zonas de Recaudadores y Agentes ejecutivos que cuyos cargos y pueblos se expresan á continuación y por si hubiere alguna persona que quisiera solicitarlas, se hace público por medio del presente, debiendo tener entendido los que aspiren á dichas plazas que las solicitudes deberán presentarse ante esta Delegación en el preciso término de diez días, á contar desde su publicación en el periódico oficial, partiendo de la base que las mismas están dotadas con el premio de cobranza del 1'60 por 100 en las del partido de Astudillo, 1'90 en la de Baltanás, 2 en la de Carrión y 2'35 en la de Cervera y Saldaña, ó el que se concierte entre esta oficina y los solicitantes, y en la inteligencia que la fianza que á este objeto deben constituir y que se detalla en la siguiente relación deberá ser en metálico ó papel del Estado.

RECAUDACIONES VACANTES.

| PARTIDOS.                   | ZONAS. | PUEBLOS.                            | CARGO.  |      | TOTAL.  |      | FIANZA que han de prestar. |      |
|-----------------------------|--------|-------------------------------------|---------|------|---------|------|----------------------------|------|
|                             |        |                                     | Pesetas | Cts. | Pesetas | Cts. | Pesetas                    | Cts. |
| Astudillo. . .              | 2.ª    | Astudillo. . . . .                  | 73415   | 74   | 221350  | 86   | 22100                      | "    |
|                             |        | Cordovilla la Real. . . . .         | 7313    | 47   |         |      |                            |      |
|                             |        | Itero de la Vega. . . . .           | 11317   | 11   |         |      |                            |      |
|                             |        | Lantadilla. . . . .                 | 20000   | "    |         |      |                            |      |
|                             |        | Melgar de Yuso. . . . .             | 12796   | 72   |         |      |                            |      |
|                             |        | Torquemada. . . . .                 | 39570   | "    |         |      |                            |      |
|                             |        | Valbuena de Pisuerga. . . . .       | 5270    | 28   |         |      |                            |      |
|                             |        | Villalaco. . . . .                  | 9926    | 27   |         |      |                            |      |
|                             |        | Villamediana. . . . .               | 31907   | 19   |         |      |                            |      |
|                             |        | Villodre. . . . .                   | 5578    | 25   |         |      |                            |      |
|                             |        | Villodrigo. . . . .                 | 4255    | 83   |         |      |                            |      |
|                             |        | Antigüedad. . . . .                 | 10673   | 57   |         |      |                            |      |
| Baltanás. . .               | 3.ª    | Cobos de Cerrato. . . . .           | 5341    | 33   | 72896   | 99   | 7300                       | "    |
|                             |        | Espinosa de Cerrato. . . . .        | 5488    | 02   |         |      |                            |      |
|                             |        | Herrera de Valdecañas. . . . .      | 11878   | 71   |         |      |                            |      |
|                             |        | Palenzuela. . . . .                 | 16830   | 07   |         |      |                            |      |
|                             |        | Quintana del Puente. . . . .        | 3311    | 26   |         |      |                            |      |
|                             |        | Tabanera de Cerrato. . . . .        | 3692    | 90   |         |      |                            |      |
|                             |        | Valdecañas. . . . .                 | 4091    | 24   |         |      |                            |      |
|                             |        | Villahán de Palenzuela. . . . .     | 11589   | 89   |         |      |                            |      |
|                             |        | Arbejal. . . . .                    | 1730    | "    |         |      |                            |      |
|                             |        | Celada de Robledo. . . . .          | 4070    | "    |         |      |                            |      |
|                             |        | Cervera. . . . .                    | 14216   | "    |         |      |                            |      |
|                             |        | Dehesa de Montejo. . . . .          | 5460    | "    |         |      |                            |      |
| Cervera. . . .              | 3.ª    | Herreruela. . . . .                 | 1401    | "    | 58374   | "    | 5900                       | "    |
|                             |        | Ligüérezana. . . . .                | 1385    | "    |         |      |                            |      |
|                             |        | Lores. . . . .                      | 1118    | "    |         |      |                            |      |
|                             |        | Mudá. . . . .                       | 1470    | "    |         |      |                            |      |
|                             |        | Polentinos. . . . .                 | 1541    | "    |         |      |                            |      |
|                             |        | Redondo. . . . .                    | 6088    | "    |         |      |                            |      |
|                             |        | Resoba. . . . .                     | 1553    | "    |         |      |                            |      |
|                             |        | San Cebrián de Mudá. . . . .        | 1650    | "    |         |      |                            |      |
|                             |        | San Martín de los Herreros. . . . . | 8342    | "    |         |      |                            |      |
|                             |        | San Salvador. . . . .               | 4307    | "    |         |      |                            |      |
|                             |        | Santibáñez. . . . .                 | 1016    | "    |         |      |                            |      |
|                             |        | Vañes. . . . .                      | 8015    | "    |         |      |                            |      |
| Valle de Santullán. . . . . | 8032   | "                                   |         |      |         |      |                            |      |
| Vergaño. . . . .            | 1917   | "                                   |         |      |         |      |                            |      |

AGENCIAS EJECUTIVAS VACANTES.

| PARTIDOS.          | ZONAS. | FIANZA que han de prestar. |      |
|--------------------|--------|----------------------------|------|
|                    |        | Pesetas                    | Cts. |
| Astudillo. . . . . | 2.ª    | 2200                       | "    |
| Baltanás. . . . .  | 1.ª    | 1000                       | "    |
| Idem. . . . .      | 2.ª    | 900                        | "    |
| Idem. . . . .      | 3.ª    | 800                        | "    |
| Carrión. . . . .   | 1.ª    | 1000                       | "    |
| Cervera. . . . .   | 1.ª    | 1000                       | "    |
| Saldaña. . . . .   | 1.ª    | 800                        | "    |

3'50 de 1.000 á 5.000. Este tipo podrá reducirse hasta una quinta parte, y aumentarse hasta el quintuplo, estableciéndose dentro de estos límites tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada contribuyente en la que debe figurar por el consumo que haga.

3.ª Es indispensable también que además de exponer al público el repartimiento, se notifique á cada contribuyente la cuota que se le haya señalado por medio de doble papeleta, uno de cuyos ejemplares quedará en su poder, y otro con el enterado en el del funcionario que haga la notificación. Sin dicho requisito que se hará constar por certificación unida al repartimiento, consignando en ella que todas y cada una de las notificaciones obran cuidadosamente enlegajadas en la Secretaría del Ayuntamiento, por si fuese necesaria una comprobación, no aprobará la Administración del ramo el repartimiento vecinal.

4.ª Las reclamaciones contra el mismo se harán precisamente ante la Junta repartidora, bien por escrito ó bien en comparecencia verbal, y

5.ª En los pueblos de Astudillo, Baltanás, Carrión, Cervera, Frechilla y Saldaña, serán respectivamente, Presidente y Secretario de la Junta repartidora de consumos, el Administrador Subalterno de Hacienda y el Interventor.

La adopción de los medios para hacer efectivo el cupo de consumos tendrá lugar precisamente dentro del mes actual, enviando al efecto certificación de la sesión en la que por mayoría de votos entre todos los llamados á contribuir, se acuerde la forma de recaudar el impuesto, para que en el siguiente mes de Abril se verifiquen las subastas, que deberán hallarse terminados el día 1.º de Mayo y remitidos los expedientes á la Administración para el 10, conforme dispone el art. 233 del reglamento de 16 de Junio de 1835.

Palencia 6 de Marzo de 1889.—El Delegado de Hacienda, Salvador B. Bonaplata.

#### Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Francisco Alonso Suárez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el día dos de Abril próximo venidero á las once de su mañana, tendrá lugar ante

este Juzgado y municipal de Micieces de Ojeda, con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo de su tasación, la venta en pública y simultánea subasta de las fincas que á continuación se expresan:

*De la propiedad de Segundo Martínez Juan, vecino de Micieces de Ojeda.*

1.ª Un prado en término de Micieces de Ojeda, á la Salida, al Prado, de cabida de seis celemines, con su cepeda; linda S. Felipe Barrio, M. camino, P. Saturnino Fuente y Norte el río; tasado en cien pesetas.

2.ª Una tierra en dicho término, á Prahijuelo, de seis celemines, secano; linda S. Mariano Cubillo, M. ejidos, P. y N. arroyos; tasada en veinticinco pesetas.

*De la propiedad de Gabriel Bravo, vecino de Micieces de Ojeda.*

1.ª Una tierra en término de Micieces de Ojeda, á la Raposera, de una fanega; linda S. Ponciano Fuente, P. Lastra, ejidos, M. Santiago Andrés y N. Ponciano Fuente; tasada en treinta pesetas.

2.ª Otra en dicho término, á la Tapuela, de seis celemines; linda por todos los aires con ejidos; tasada en cincuenta pesetas.

3.ª Otra tierra en dicho término, á los Castrones, de seis celemines; linda S., M. y N. ejidos y P. Mariano Cubillo; tasada en siete pesetas.

4.ª Otra en dicho término, á la Raposera, de tres celemines; linda por todos los aires con ejidos; tasada en cinco pesetas.

*De la propiedad de Juan Cubillo, vecino de Micieces de Ojeda.*

1.ª Una tierra en dicho término de Micieces de Ojeda, al Mojón Grande, de tres celemines; linda por todos los aires con ejidos; tasada en veinte pesetas.

2.ª Otra tierra en dicho término, al Somillano, de cuatro celemines; linda S. Ponciano Fuente, M. Florencio Delgado, P. Pedro Santos y N. camino; tasada en diez pesetas.

3.ª Otra tierra en dicho término, al Romero, de dos celemines; linda S. arroyo, M. Ponciano Fuente, P. Felipe Barrio y N. Policarpo Andrés; tasada en veinticinco pesetas.

4.ª Otra tierra en dicho término, á la Presa, de seis celemines; linda S. el río, M. Melquiades Andrés, P. camino y N. Andrés Fuente; tasada en cuarenta y cinco pesetas.

5.ª Otra tierra en dicho término, á Polabierro, de cuatro celemines; linda S. y N. Vicente Fuente, M.

carrera y P. Miguel Andrés; tasada en veinticinco pesetas.

6.ª Un linar en dicho término, á Quintanillas, de un celemin; linda S. carretera, M. Julian Cuenca, P. y N. Vicente y Joaquín Barbero; tasado en treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Cuyas fincas corresponden á los sujetos referidos y se venden para pago de las costas que les fueron impuestas en causa que contra los mismos se siguió sobre resistencia y desobediencia á la Autoridad.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de cuantas personas deseen interesarse en la subasta, previniendo á los licitadores que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo con la rebaja mencionada, que para hacerla habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de las cantidades que sirven de tipo, y que por carecer de títulos de propiedad, éstos serán de cuenta del rematante, así como los gastos de otorgamiento de escritura, supliéndose la falta de aquéllos por los medios establecidos en la ley Hipotecaria.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Francisco Alonso.—Por su mandado, José Mancebo.

#### Ayuntamiento constitucional de Quintana del Puente.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1889 á 1890, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y oír las reclamaciones que se presenten.

Quintana del Puente 2 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Pantaleón Moreno.—El Secretario, Francisco Sansalvador.

#### Ayuntamiento constitucional de Boada de Campos.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1889-90, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción del presente, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y presentar

las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado no habrá lugar.

Boada 1.º de Marzo de 1889.—El Alcalde, Manuel Melgar.

#### Ayuntamiento constitucional de Amayuelas de Abajo.

Terminado el apéndice al amillaramiento que la Junta pericial ha formado y ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial para el año económico de 1889 á 90, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción del presente, dentro de los cuales pueden los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza enterarse de su confección y presentar sus reclamaciones si se consideran perjudicados.

Amayuelas de Abajo 4 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Victoriano García.—El Secretario, Pascual Pastor.

#### Anuncios particulares.

Se halla en venta en esta Ciudad una magnífica carroza dedicada á dar realce y esplendor á las procesiones religiosas, por llevarse en ella con devota solemnidad las imágenes sagradas.

La persona que desee interesarse en la compra de la misma puede dirigirse al Presbítero D. Antolín de la Riva, calle de Gil de Fuentes, número 3, quien enterará de las condiciones de su venta. 3—3

#### Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial se hallan de venta los modelos para la formación del

**PRESUPUESTO ADICIONAL,** al precio de 50 céntimos de peseta ejemplar.

**PRESUPUESTO ORDINARIO,** á 30 céntimos ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de franqueo.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.